



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 994

Bogotá, D. C., viernes, 16 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997, aclarado por la Ley 815 de 2003, en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes.

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2018

Doctor

CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera del Senado de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 177 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997, aclarado por la Ley 815 de 2003, en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes.

Respetado señor Presidente y honorables Senadores:

Atendiendo la honrosa designación como ponente, por medio de la presente y dentro del término establecido para el efecto, rindo informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Primera del Senado al **Proyecto de ley número 177 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997, aclarado por la Ley 815 de 2003, en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones**

oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes.

1. Antecedentes del proyecto

a) Objetivos del proyecto

El proyecto de ley bajo estudio pretende incorporar dos medidas, i) la aclaración efectuada por la Ley 815 de 2003 sobre el descuento del diez (10%) sobre el valor de la matrícula en Instituciones oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes, y ii) introducir la obligación para el Gobierno nacional del reembolso de ese descuento a las instituciones oficiales de Educación Superior, distintas a las universidades.

Se sustenta la adición propuesta en que la medida del descuento se ha convertido en una significativa carga que han tenido que soportar las instituciones oficiales de Educación Superior, distintas a las universidades, dado que el Gobierno nacional no les reintegra el valor descontado por sufragantes.

Como una manera de corregir la situación, el proyecto de ley está encaminado a asegurar que el Gobierno nacional reembolse a todas las Instituciones Oficiales de Educación Superior los recursos dejados de percibir en cumplimiento de la ley, de acuerdo con los recursos apropiados para cada vigencia fiscal.

Ahora bien, en la actualidad, el número de Instituciones Oficiales de Educación Superior, diferentes a las universidades, que tienen la obligación legal de efectuar dicho descuento sin expectativa alguna de retorno de los recursos que dejan de percibir, es de 58, de las cuales: (i) 9 son instituciones técnicas profesionales; (ii) 17 instituciones tecnológicas, y (iv) 32 instituciones universitarias/escuelas tecnológicas.

La imposibilidad de recobro o reembolso, de la totalidad o parte, de estos recursos, indiscutiblemente

representan un factor que lesiona en forma significativa las finanzas de estas instituciones; agudizando la crisis financiera que muchas arrastran desde hace varios años.

Sin embargo, el párrafo adicionado a la norma que se pretende modificar es cuidadoso en advertir que dicha distribución estará determinada o sujeta a la apropiación que libremente haga el Gobierno nacional para la correspondiente vigencia fiscal. Implica esto, que la medida proyectada no obliga al Gobierno nacional a reintegrar la totalidad de los dineros dejados de percibir por este tipo de instituciones educativas, quedando en libertad de apropiar los recursos para cubrir con esta obligación legal.

2. Consideraciones normativas

a) Marco Legal

La Ley 403 de 1997, por medio de la cual se establecen estímulos para sufragantes, instituyó, entre múltiples incentivos, un descuento del 10% en el valor de la matrícula para estudiantes de Instituciones Oficiales de Educación Superior que ejerzan el derecho al voto.

“Artículo 2°”, *Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones, gozará de los siguientes beneficios:*

(...)

5. *El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos periodos académicos”.*

Dada la necesidad de precisar el alcance de esta disposición, el artículo 1° de la Ley 815 de 2003, aclaró que dicho descuento es aplicable sobre el monto de las matrículas que el sufragante deba costear con posterioridad a su participación en la votación correspondiente hasta la siguiente votación. En términos de esta ley:

“Artículo 1°. *Aclárese el alcance del numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997, en el siguiente entendido: el descuento del diez por ciento (10%) en el valor de la matrícula a que tiene derecho el estudiante de Institución Oficial de Educación Superior; como beneficio por el ejercicio del sufragio, se hará efectivo no sólo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar”.*

b) Jurisprudencia constitucional

Sobre la constitucionalidad de este tipo de incentivos, en apariencia discriminatoria, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse, en un par de Sentencias: C-337 de 1997, y la C-064 de 2018, esta última en la que decidió estarse a lo resuelto en aquella. Para la Corte, el establecimiento de un estímulo económico aplicable al monto de la matrícula no quebranta

el principio de igualdad, ni afecta la autonomía universitaria.

(...) Para la Corte es plausible que para fomentar la participación de la ciudadanía en las decisiones políticas, se establezcan estímulos que permitan crear conciencia cívica en la población apta para votar; enfatizando así la importancia de este acto dentro de un Estado democrático como el nuestro. La cultura de la participación de los ciudadanos en las elecciones y demás decisiones que se tomen por medio del sufragio, están orientadas a la satisfacción de intereses colectivos, es decir, del bien común. Se trata entonces de cambiar la conducta apática de los ciudadanos frente al voto por un comportamiento positivo, mediante la concesión de estímulos y el reconocimiento por parte del Estado de buen ciudadano. Tampoco encuentra la Corte que la creación de estímulos distorsione la libertad y el sentido patriótico del voto, pues al ciudadano, como se expuso en párrafos anteriores, no se le coacciona para elegir entre las opciones existentes, puesto que bien puede cumplir su deber mediante el voto en blanco. Los estímulos al voto no coaccionan al sufragante sino que apelan a su conciencia cívica para que participe de un objetivo que el Estado considera plausible: consolidar la democracia, fin que es legítimo desde el punto de vista constitucional.

(...)

- e) *Descuento en el costo de la matrícula en institución oficial de educación superior.*

El numeral 5 del artículo 2° del proyecto, prescribe: “*El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos periodos académicos”.*

En este caso, el trato desigual que se establece entre las personas que votaron y aquellas que no lo hicieron, tiene una justificación razonable. En primer lugar, porque se trata de instituciones oficiales de educación superior, lo que permite que el Estado pueda renunciar a algunos ingresos económicos que normalmente recibiría por el pago de matrículas, sin que con ello viole la autonomía universitaria. En segundo lugar, porque tanto el voto, como el pago de la matrícula en una institución oficial, son cargas que impone el Estado al ciudadano, pudiendo, como ya lo había señalado la Corte, compensarlas. En tercer lugar, porque este beneficio no sacrifica el acceso a la educación superior, pues se trata de personas que ya tienen un cupo ganado por méritos académicos, dentro de la institución universitaria.

Al igual que en el numeral segundo, entiende la Corte que el beneficio propuesto también cobija a las personas que por causa justa no pudieron votar. No se vulnera entonces el derecho a la igualdad.

En razón de lo anotado, la Corte procederá a declarar exequible el artículo 2° del proyecto de ley “Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes”.

c) Sobre las Instituciones de educación superior

Las Instituciones de Educación Superior (IES) son las entidades que cuentan, con arreglo a las normas legales, con el reconocimiento oficial como prestadoras del servicio público de la educación superior en el territorio colombiano.

Clasificación de las Instituciones de Educación Superior (IES)

Las IES se clasifican en: A, según su carácter académico, y B, según su naturaleza jurídica.

Clasificación A:

El carácter académico constituye el principal rasgo que desde la constitución (creación) de una institución de educación superior define y da identidad respecto de la competencia (campo de acción) que en lo académico le permite ofertar y desarrollar programas de educación superior, en una u otra modalidad académica.

Según su carácter académico, las Instituciones de Educación Superior (IES) se clasifican en:

- Instituciones Técnicas Profesionales
- Instituciones Tecnológicas
- Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas
- Universidades

Ese último carácter académico (el de universidad) lo pueden alcanzar por mandato legal (Artículo 20 Ley 30) las instituciones que, teniendo el carácter académico de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, cumplan los requisitos indicados en el artículo 20 de la Ley 30 de 1992, los cuales están desarrollados en el Decreto número 1212 de 1993.

Las modalidades de formación a nivel de pregrado en educación superior son:

- Modalidad de Formación Técnica Profesional (relativa a programas técnicos profesionales)
- Modalidad de Formación Tecnológica (relativa a programas tecnológicos)
- Modalidad de Formación Profesional (relativa a programas profesionales)

De acuerdo con el carácter académico, y como está previsto en la Ley 30 de 1992, y en el artículo 213 de la Ley 115 de 1994, las Instituciones de Educación Superior (IES) tienen la capacidad legal para desarrollar los programas académicos así:

Instituciones técnicas profesionales:

- A nivel de pregrado: programas técnicos profesionales.
- A nivel de posgrado: especializaciones técnicas profesionales.

Instituciones tecnológicas:

- A nivel de pregrado: programas técnicos profesionales y programas tecnológicos.
- A nivel de posgrado: especializaciones técnicas profesionales y especializaciones tecnológicas.

Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas:

- A nivel de pregrado: programas técnicos profesionales, programas tecnológicos y programas profesionales.
- A nivel de posgrado: especializaciones técnicas profesionales, especializaciones tecnológicas y especializaciones profesionales.

Podrán, igualmente, obtener autorización ministerial para ofrecer y desarrollar programas de maestría y doctorado, las instituciones universitarias y escuelas tecnológicas que cumplan los presupuestos mencionados en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 30 de 1992 indicados en la norma.

Universidades:

- A nivel de pregrado: programas técnicos profesionales, programas tecnológicos y programas profesionales.
- A nivel de posgrado: especializaciones técnicas profesionales, especializaciones tecnológicas, especializaciones profesionales y maestrías y doctorados, siempre que cumplan los requisitos señalados en los artículos 19 y 20 de la Ley 30 de 1992.

Es importante señalar que con fundamento en la Ley 749 de 2002, y lo dispuesto en el Decreto 2216 de 2003, las instituciones técnicas profesionales y las instituciones tecnológicas pueden ofrecer y desarrollar programas académicos por ciclos propedéuticos y hasta el nivel profesional, en las áreas del conocimiento señaladas en la ley, mediante el trámite de Redefinición Institucional, el cual se adelanta ante el Ministerio de Educación Nacional y se realiza con el apoyo de pares académicos e institucionales y con los integrantes de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Educación Superior (CONACES), y termina con una resolución ministerial que las autoriza para hacerlo.

Clasificación B:

Según la naturaleza jurídica, la cual define las principales características que desde lo jurídico y administrativo distinguen a una y otra persona jurídica y tiene que ver con el origen de su creación. Es así que con base en este último aspecto las instituciones de educación superior son privadas o son públicas.

Las instituciones de educación superior de origen privado deben organizarse como personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria. Estas últimas aún no han sido reglamentadas.

Las instituciones de educación superior públicas o estatales se clasifican, a su vez en:

- Establecimientos públicos
- Entes universitarios autónomos

Los primeros tienen el control de tutela general como establecimiento público y los segundos gozan de prerrogativas de orden constitucional y legal que

inclusive desde la misma jurisprudencia ha tenido importante desarrollo en cuanto al alcance, a tal punto de señalar que se trata de organismos que no pertenecen a ninguna de las ramas del poder público.

Los entes universitarios autónomos tienen autonomía especial en materia de contratación, régimen especial salarial para sus docentes (Decreto número 1279/02), tienen un manejo especial en materia presupuestal y tienen aportes especiales que deben mantenerse por parte del Gobierno nacional (artículo 87 Ley 30 de 1992).

Todas las universidades públicas conforman el Sistema de Universidades Estatales (SUE).

El presente Proyecto de ley fue presentado por honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno y honorable Representante Juan Fernando Espinel Ramirez, el día 17 de octubre de 2018. El texto del proyecto original y la exposición de motivos fueron publicados en la *Gaceta del Congreso* número 823 de 2018.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones solicito a la comisión primera del senado dar primer debate al **Proyecto de ley número 177 de 2018 de Senado**, por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes, en el texto propuesto.

Cordialmente,


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Senador de la Republica

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997, aclarado por el artículo 1° de la Ley 815 de 2003 y adiciónense un párrafo al mismo artículo, el cual quedará así:

4. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en el último comicio electoral realizado con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos. Este descuento, se hará efectivo

no solo en el periodo académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.

Parágrafo. El Gobierno nacional realizará la devolución del descuento electoral a las Instituciones Oficiales de Educación Superior teniendo en cuenta los recursos apropiados en cada vigencia fiscal.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Senador de la Republica

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2018

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 191 de 2018 Senado.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación del 13 de noviembre de 2018, hecha por la Mesa Directiva como ponente coordinador de esta iniciativa, rindo **Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 191 de 2018 Senado**, por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y Justificación del proyecto.
3. Contenido de la iniciativa.
4. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley fue radicado el 31 de octubre de 2018 por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez y las honorables Representantes Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Milene Jarava Díaz, Mónica Liliana Valencia Montaña y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 935 de 2018. El día 13 de noviembre de 2018 fui designado como ponente único.

Actualmente, existen varias Leyes que han procurado ofrecer herramientas con el fin mismo expuesto en el presente proyecto, esto es, combatir el desempleo juvenil y fomentar el desarrollo económico de este grupo poblacional.

Entre estas normativas encontramos la Ley 1429 de 2010, “*por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo*” la cual tiene por objeto precisamente la formalización y generación de empleo con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos para formalizarse; la Ley 1780 de 2016, “*por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones*”, en esta se establecían diferentes beneficios para aquellas personas naturales y jurídicas que incluyeran dentro de su estructura personas entre los 18 a 28 años de edad, fijaba pautas para el Gobierno nacional en materia de emprendimiento juvenil y promovía el empleo juvenil en el sector público al promover su vinculación y promoción, de acuerdo con sus méritos ya fuese a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación, o facilitando su acceso al servicio público en las demás entidades del sector central y descentralizado.

Si bien encontramos disposiciones como las anteriores que reconocen beneficios para la inclusión laboral de los jóvenes, y en especial de los recién egresados de carreras profesionales, tecnológicas o técnicas, también se encuentran en el ordenamiento jurídico reglamentaciones que limitan lo aquí dispuesto, en especial, el reconocimiento de lo que denominamos prácticas laborales para efectos de la presente iniciativa, como lo dispuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública que dispone en su Decreto número 1083 de 2015, “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*” que únicamente se entenderá como experiencia profesional, la adquirida a partir de la terminación y aprobación del *pénsum* académico de la respectiva formación profesional, aun cuando la Ley 1780 de 2016 prescribe en su artículo 15 que la práctica como requisito de culminación de estudios o intención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma, es decir, se puede adelantar sin haber culminado el *pénsum* académico correspondiente.

Este tipo de inconvenientes es el que se pretende solucionar con la presente iniciativa legislativa, al dejar por sentado que las prácticas laborales en sentido amplio –tal como las hemos denominado para efectos de la presente iniciativa, en la que se recogen todas las modalidades de prácticas, pasantías, etc. –, puedan constituirse como experiencia profesional y/o relacionada, según sea el caso.

El Fundamento Constitucional de la iniciativa se encuentra incluido en el **artículo 2°** en el cual

se expone la finalidad de la misma en el sentido de, utilizar el presente proyecto como herramienta para materializar varios derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de Colombia, tales como el trabajo, la dignidad humana, la seguridad social, el mínimo vital, la libertad de escogencia de profesión u oficio, etc.

La Corte Constitucional se ha definido en sus providencias cada uno de los conceptos mencionados, debido a la trascendencia que los mismos tienen en nuestro ordenamiento jurídico y sociedad.

Frente al trabajo, la Corte definió en la Sentencia C-593 de 2014 lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1° superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social” (negrillas por fuera del texto).

Respecto de la dignidad humana, la Sentencia T-291 de 2016 dispone que:

“La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo”. (Negrillas por fuera del texto).

Frente al mínimo vital, esta Corporación, en Sentencia T-199 de 2016 manifestó:

“(i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo,

(ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo”.

Por lo anterior, se considera que lo aquí propuesto se ajusta a los mandatos de la Carta Política de 1991 y representa un desarrollo material de la misma.

2. OBJETO DEL PROYECTO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La iniciativa tiene por objeto principal facilitar el acceso al ámbito laboral a aquellas personas que han culminado recientemente un proceso formativo o de educación técnica, tecnológica o universitaria al reconocer como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público como opción para adquirir el correspondiente título.

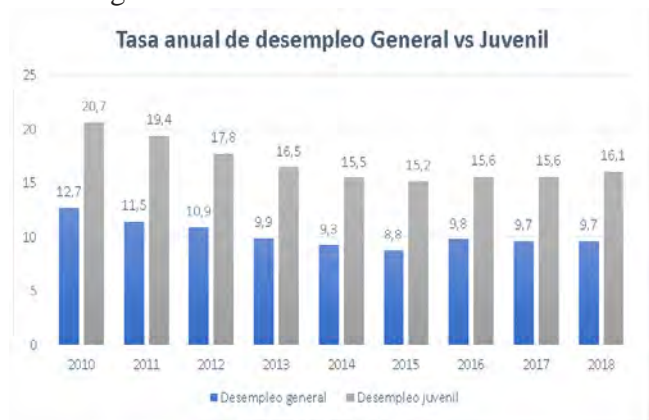
A efecto de lograr este propósito, el proyecto también plantea otras medidas para beneficiar a las personas que se encuentren en estas etapas de formación, estableciendo deberes programáticos a las Entidades Públicas con el fin de destinar parte de su presupuesto al reconocimiento de subsidios de transporte y alimentación a los practicantes, los cuales no serían constitutivos de salario. Esto con el fin de prestar ayuda en los gastos de manutención de los estudiantes, toda vez que, en muchas ocasiones, el hecho de estar ejecutando sus prácticas laborales, impide que la persona se pueda desempeñar en un empleo adicional, al no disponer de tiempo suficiente, entre otros factores.

De igual manera y en aras de garantizar que todas las personas interesadas tengan una oportunidad de hacer parte del sector público en esta primera etapa laboral, se establece una obligación para las entidades públicas de todos los órdenes, de por lo menos una vez al año realizar convocatorias para prácticas profesionales y divulgarlas en la mayor medida posible a través de los diferentes medios de comunicación para obtener una mayor participación de los interesados y garantizar la transparencia del proceso.

Las anteriores medidas en su conjunto permitirán a cada uno de los aspirantes acreditar en su correspondiente hoja de vida, la experiencia adquirida en este tipo de actividades académico-laborales y que, de esta misma manera, quien sea el futuro empleador de la persona interesada, pueda apreciar las habilidades adquiridas por el trabajador durante el desarrollo de estas.

Medidas como la propuesta en esta iniciativa legislativa, resultan necesarias ante el panorama actual de nuestro país, donde la tasa de desempleo juvenil está muy por encima de la tasa de desempleo general, generando consecuencias negativas no solo para las personas que se encuentran en estas condiciones, al no poder cumplir o alcanzar su proyecto de vida, concepción básica de la dignidad; sino también consecuencias perjudiciales para el país, por ejemplo en el plano de la seguridad social con la crisis pensional, toda vez que estos jóvenes a través de sus aportes al Sistema de Seguridad Social

en Pensiones, soportan las pensiones ya reconocidas en el Régimen de Prima Media.



2.1. LOS JÓVENES Y LA PROBLEMÁTICA PARA ACCEDER AL MERCADO LABORAL

En el informe de la CEPAL “La problemática inserción laboral de los y las jóvenes”, se manifiesta que *“una característica de los mercados de trabajo latinoamericanos es la persistencia de graves problemas de inserción laboral de las personas jóvenes, sobre todo elevadas tasas de desempleo y la alta precariedad en el empleo juvenil”*.

En Colombia una de las principales problemáticas a las que se enfrentan los jóvenes recién egresados es el difícil acceso a un empleo formal a raíz de la exigencia de diversos requisitos como la experiencia laboral, condición que, en estas situaciones concretas denota en negativa por cuanto la regla general es que quien termina de cumplir sus Planes Educativos o Programas académicos, en principio, no cuenta con ningún tipo de experiencia profesional, laboral o relacionada con el cargo al que se aspira.

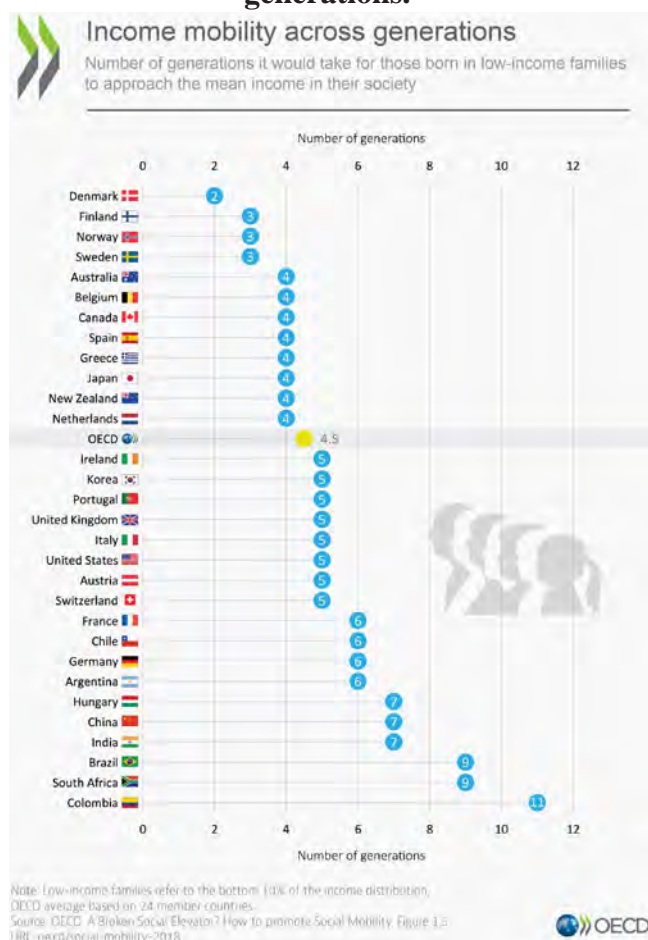
Factores tanto de la oferta (tendencias demográficas y educativas) como de la demanda (un sesgo en favor de las personas con mayores niveles educativos) hacían esperar que la posición relativa de las personas jóvenes en el mercado de trabajo mejorara durante los años noventa. Sin embargo, para las nuevas generaciones la inserción ha sido más difícil.

Esto ha sido motivo de preocupación de los diferentes gobiernos latinoamericanos principalmente porque dichas situaciones dificultan la movilidad social, agravando los problemas estructurales de la mala distribución del ingreso en la región y la transmisión intergeneracional de la pobreza.

Esta situación debe ser causa de alarma y con mayor razón después de los estudios realizados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos OCDE sobre movilidad social en 2018, en el cual se documentó el tiempo que debía transcurrir para que una persona lograra superar su condición de pobreza, situándose Colombia en los últimos lugares de la gráfica con un total de 11 generaciones, casi el triple de la media que se encuentra en 4,5 generaciones (ver gráfico 1).

En la región, varios son los estudios que se han realizado para explicar los problemas de la inserción laboral de los jóvenes y recién egresados, los cuales han versado sobre la incongruencia de las características de la oferta y la demanda, es decir, preparaciones no eficaces donde la educación no está a la par de las exigencias de los mercados laborales; falta de inversión estatal en el talento humano y la educación, entre otros aspectos. Algunos de estos estudios concluyen que, para poder hacer frente a esta problemática es necesario concentrarse en facilitar las primeras experiencias laborales para los jóvenes, y centrar la atención en la solución de sus necesidades específicas, ya sea falta de formación académica, discriminación y/o situación económica vulnerable.

Gráfico 1. Income mobility across generations.



Si bien ya se existen normas en el sentido de otorgar beneficios a los recién egresados respecto a la convalidación de estudio por experiencia profesional y que en algunos casos su práctica profesional sea tenida en cuenta a la hora de aplicar a un cargo o vacante, las disposiciones han resultado ser ineficaces, pues en la práctica dichas actividades no son atendidas, tanto en el sector público como en el privado, faltando la obligatoriedad en la medida.

2.2. EL DESEMPLEO JUVENIL EN COLOMBIA

Los datos sobre mercado laboral de la juventud publicado por el DANE correspondiente al periodo entre junio y agosto de 2018, permiten analizar la gravedad del problema en cuanto al

crecimiento constante del desempleo juvenil. De este se pueden extraer las siguientes conclusiones

- El 16.4% de la población juvenil se encuentra desempleados.
- Por género, el 13% de los hombres adolescentes no está ubicado laboralmente, contra el 22% de las mujeres.
- El porcentaje de población joven económicamente inactiva supera el 42%.

Por otra parte, la Universidad Libre en su publicación del 30 de abril de 2018 sobre el desempleo juvenil destaca que la mitad de los colombianos desempleados son jóvenes: 4 de cada 10 se encuentran cesantes o sin empleo. Adicionalmente, los jóvenes con estudios profesionales son los que más se demoran en encontrar empleo con 31 semanas; seguidos por los técnicos (27 semanas) y los bachilleres (22).

El Profesor Diego Escobar, de la facultad de Derecho de la Universidad Libre a quien damos crédito de la publicación, en entrevista con el *Diario Portafolio*, resume la preocupación de este Proyecto de ley al manifestar que: “*La experiencia laboral es un factor determinante en la contratación. Por eso sería importante certificar las prácticas empresariales o laborales para abrir más posibilidades de trabajo. Si esto se logra, es posible reducir la brecha para conseguir empleo, y no por falta de experiencia*”.

2.3 CONTRADICCIÓN ESTUDIOS PROFESIONALES VS CONSTANTES CAMBIOS DEL MERCADO LABORAL

La globalización, la variación de los mercados y los constantes cambios tecnológicos siempre van a demandar la inserción de personal capacitado en temas esenciales para la obtención de resultados positivos de los empleadores, esta es una realidad que no se puede cambiar.

Contrario a lo anterior se observa que los jóvenes recién egresados de las facultades y quienes están en la capacidad de aportar nuevas ideas y sobre todo preparación en los temas antes mencionados, no son tenidos en cuenta a la hora de proveer cargos, entre otros requisitos el de la falta de experiencia laboral. Tanto es así que, según datos del Ministerio del Trabajo, el 82% de los colombianos entre los 18 y 28 años de edad, es decir, alrededor de unos 10 millones y medio de personas, consideran una paradoja que se les pida experiencia laboral previa para acceder a un primer empleo formal; y que a pesar de que según el Banco Mundial se aumentó el acceso a la universidad de 21% en el 2000 al 43% en el 2017, aún existen importantes retos con relación a la educación para el trabajo.

2.4 DE LAS ACTIVIDADES PARA OPTAR AL TÍTULO DE PROFESIONAL

El objetivo de las prácticas empresariales, judicaturas, pasantías, contratos de aprendizaje o según sea llamada la actividad que sirve como

uno de los requisitos para optar a un título de educación profesional, tecnológica o técnica; no es otro que complementar de manera integral el aprendizaje en un ambiente real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio, dentro del cual hacen parte la adaptación a un mercado laboral, al enfrentamiento y solución de situaciones fácticas concretas, además de la identificación de fortalezas y competencias.

Es así que el estudiante que realice dichas actividades en cumplimiento del requisito de grado o culminación de estudios, tiene cierta ventaja laboral pues lo que aquí denominamos como práctica laboral en sentido amplio, le permite al estudiante afianzar más sus conocimientos y ponerlos en práctica, motivos suficientes para que le sea reconocida dicha actividad que demanda tiempo, esfuerzo, dedicación y dinero, como experiencia profesional y/o relacionada, para que, de esta manera se contribuya al cierre de la brecha social, económica y laboral, presente entre los jóvenes de Colombia generada a raíz de la falta de experiencia para acceder al mercado laboral.

2.5 DEL EFECTO NORMATIVO DE LA INICIATIVA

Si bien se puede llegar a presentar en la discusión de esta iniciativa, confusiones respecto de algunas normas vigentes, cabe aclarar que esta norma será de orden imperativo y no facultativo, es decir, que el estudiante que, para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico haya desempeñado actividades de las mencionadas en el articulado de la presente Ley, dichas actividades serán reconocidas como experiencia profesional.

2.6 AUSENCIA DE IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 7° que, en todas las iniciativas de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto u otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Al establecerse la obligación de inclusión expresa de los costos fiscales que pueden llegar a causar los proyectos, ha de aclararse que la presente iniciativa no genera impacto fiscal inmediato o directo, puesto que las disposiciones relativas al otorgamiento de subsidios de alimentación y transporte son potestativas de las Entidades correspondientes, atendiendo precisamente a la sostenibilidad fiscal y disponibilidad de recursos de cada una de ellas.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto está compuesto por 8 artículos, incluido el de la vigencia los cuales se resumen de la siguiente manera:

Artículo 1°	Contempla el objeto del proyecto. Facilitar el acceso de las personas que recientemente han culminado un proceso formativo o de educación, al establecer como experiencia profesional y/o relacionada, según sea el caso, aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público como opción para adquirir el correspondiente título profesional, técnico o tecnológico.
Artículo 2°	Establece la finalidad de la iniciativa enmarcada en el propósito de materialización de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, entre los cuales se encuentra el trabajo, la dignidad humana, la seguridad social, mínimo vital y libertad de escogencia.
Artículo 3°	Define lo que ha de entenderse por práctica laboral, y se incluyen los contratos de aprendizaje, judicaturas, relación docencia, pasantía y las demás que reúnan los requisitos que el mismo artículo dispone.
Artículo 4°	Establece para las entidades públicas, la posibilidad de brindar a los practicantes un subsidio de transporte y alimentación, que en ningún caso podrá superar un smlmv por persona. Adicionalmente se establecen unas condiciones para su reconocimiento y se excluye del concepto salarial.
Artículo 5°	En él se contempla la obligación para las entidades públicas de todos los niveles, realizar por lo menos una convocatoria anual para admitir practicantes en cada una de ellas.
Artículo 6°	Establece la obligatoriedad de la convalidación del tiempo invertido en calidad de práctica profesional, como experiencia profesional y/o laboral.
Artículo 7°	Este artículo establece un mandato al Gobierno nacional, para ejercer su actividad reglamentaria y de esta manera se sirva revisar, ajustar o decretar las normativas necesarias para la aplicación efectiva de la presente iniciativa.
Artículo 8°	Vigencia.

4. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, habida cuenta de la conveniencia de la iniciativa nos permitimos poner a consideración de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, la presente ponencia Positiva al **Proyecto de ley número 191 de 2018 Senado**, “por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones”. Lo anterior, a fin de someter a debate, votación y posterior aprobación el citado proyecto de ley.

Atentamente,


ÁLVARO URIBE VÉLEZ
 Ponente Único

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY 191
DE 2018 SENADO**

por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público como opción para adquirir el correspondiente título.

Artículo 2°. *Finalidad.* La presente Ley tiene como propósito contribuir a la materialización de los principios y derechos fundamentales del Estado Social de Derecho, entre otros: el trabajo, la dignidad humana, la seguridad social, el mínimo vital, libertad en la escogencia de profesión u oficio; garantizando que la población que ha culminado recientemente con un proceso de estudios pueda ingresar de manera efectiva a ejercer su actividad laboral.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente Ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el Programa Académico o Plan de Estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 4°. Las entidades públicas, de manera progresiva y atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal, podrán incluir dentro de sus gastos de funcionamiento un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para los estudiantes que realicen su práctica profesional, tecnológica o técnica en cada una de las entidades.

Parágrafo 1°. En todo caso el subsidio correspondiente no podrá ser superior a 1 smmlmv y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas en la práctica laboral, certificado por el supervisor asignado. Salvo disposición en contrario pactada expresamente entre las partes, dicha suma de dinero no será constitutiva de salario.

Artículo 5°. Las entidades públicas del nivel nacional, departamental y territorial deberán realizar anualmente por lo menos una convocatoria para que los estudiantes puedan realizar sus prácticas laborales, la cual deberá ser debidamente divulgada a través de los diferentes medios de comunicación con los que cuente dicha entidad.

Artículo 6°. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Artículo 7°. El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones. a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias a esta.

**LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

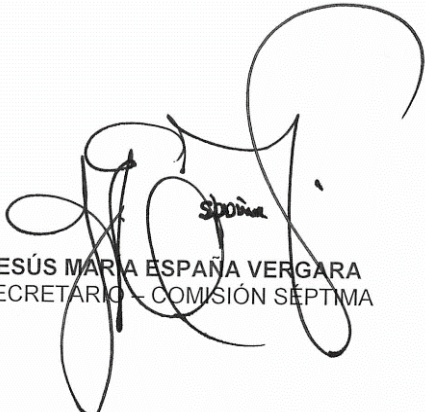
- En la presente fecha se autoriza **la publicación en la Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.

Número del proyecto de ley: número 191 de 2018 Senado.

Título del proyecto: “*por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones*”.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO - COMISIÓN SÉPTIMA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ANDI AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2017 CÁMARA, 255 DE 2018 SENADO, PARA CUARTO DEBATE. CONTROL EMISIONES A VEHÍCULOS

Bogotá, 14 de noviembre de 2018

Honorable Senadora

DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ

Comisión Quinta

DEL CY HOYOS ABAD

Secretaria Comisión Quinta Senado

Congreso de la República

Asunto: La ANDI frente al Proyecto de ley número 134 de 2017 Cámara, 255 de 2018 Senado, para cuarto debate. Control emisiones a vehículos

Honorables Congresistas:

La Cámara Automotriz de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, a la protección al ambiente y la seguridad de los vehículos, basados en las normas internacionales que rigen el sector automotor y la necesidad de contar con la calidad del combustible acorde con las tecnologías, se permite presentar unos aportes generales a continuación y en anexo unos al texto del proyecto.

Comentarios Jurídicos Generales

Desconoce el principio de unidad de materia debido a que, incluye regulación para vehículos

con motor a gasolina, y mantiene el objeto del proyecto, que es exclusivamente para los vehículos a diésel.

Un reglamento técnico lo debe realizar el ejecutivo y no el legislativo, ya que se constituye en un Obstáculo Técnico al Comercio Innecesario (OTCI), ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), toda vez que, para la construcción de un reglamento técnico, se requiere: a) Análisis de Impacto Normativo, b) Proyección del acto administrativo, c) Consulta pública nacional e internacional (todos los actores), sumado a que debe contar con requisitos técnicos, evaluación de la conformidad, certificación, control y vigilancia, y actualización cada 5 años.

Comentarios reposición del parque automotor circulante

La propuesta de reponer todo el parque automotor circulante, de cerca de 500.000 vehículos a diésel en 2030, con un promedio de 23 años de antigüedad, y de 8 millones de motocicletas en 2025, cuya propiedad en ambos casos reside en colombianos de estratos 1, 2 y 3, no es viable en cuanto se requiere para su efectividad, una política pública contundente e intensiva, con subsidios.

Propuesta de la Industria Automotriz para los vehículos nuevos

Comprometidos con la protección del ambiente del país, y de acuerdo con la mejora de combustible por parte de Ecopetrol definido en el Conpes de Calidad de Aire, proponemos:

VEHÍCULOS NUEVOS FABRICADOS, ENSAMBLADOS E IMPORTADOS A DIÉSEL

PROYECTO DE LEY		PROPUESTA DE LA INDUSTRIA	
2020/EURO IV + FILTRO DE PARTÍCULAS	CAMIÓN + 3,8 TONELADAS / BUS	2023/ EURO VI O SU EQUIVALENTE	TODOS LOS VEHÍCULOS A DIÉSEL
2021/ EURO VI	BUS/TAXI (URBANO)		
2025/EURO VI	CAMIÓN / BUS INTERURBANO		
2030/ EURO VI	SERVICIO PÚBLICO		

VEHÍCULOS NUEVOS FABRICADOS, ENSAMBLADOS E IMPORTADOS A CICLO OTTO

PROYECTO DE LEY		PROPUESTA DE LA INDUSTRIA	
2021/ EURO 3	TODO VEHÍCULO A CICLO OTTO	2022/EURO 3 O SU EQUIVALENTE	TODOS LOS VEHÍCULOS A CICLO OTTO
2026/ EURO 6	TODOS LOS VEHÍCULOS A CICLO OTTO	2026/EURO 6 O SU EQUIVALENTE	

MOTOS NUEVAS FABRICADAS, ENSAMBLADAS E IMPORTADAS

PROYECTO DE LEY		PROPUESTA DE LA INDUSTRIA	
2021/ EURO 3	MOTOS NUEVAS	2021/EURO 3 OTIER2	MOTOS NUEVAS

En la seguridad de que nuestras razonadas solicitudes serán atendidas positivamente, quedamos a disposición de ustedes y de sus

colaboradores para ampliar lo expuesto, Cordialmente,


 MARIA JULIANA RICO OSPINA
 Directora Ejecutiva

C.C. Ricardo Lozano Picón - Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Mauricio Gaitán; Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana, Minambiente

Mayra Lancheros Barragán - Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana, Minambiente

María Fernanda Suárez Londoño - Ministra de Minas y Energías

Carlos Beltrán Quintero - Director de Hidrocarburos, Minminas

José Manuel Restrepo Abondano - Ministro de Comercio, Industria y Turismo

María Leonisa Ortiz Bolívar - Directora de Regulaciones

Ángela María Orozco Gómez - Ministra de Transporte

Juan Camilo Ostos Romero - Viceministro de Transporte

Felipe Bayón - Presidente Ecopetrol

Bernardo Castro Castro - Gerente Nacional de Refinados y Crudos, Ecopetrol
Oscar Iván Urrea Riveras - Gerencia Nacional de Refinados y Crudos, Ecopetrol.

La ANDI frente al **Proyecto de ley número 134 de 2017 Cámara, 255 de 2018 Senado, para cuarto debate**, “por medio del cual se establece las restricciones a las emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones. [Control emisiones contaminantes]”

TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2018 SENADO, 134 DE 2017 CÁMARA

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto reglamentar establecer los niveles máximos de emisiones para vehículos con motor de ciclo diésel que circulan por el territorio nacional, con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, salud y al medio ambiente sano.

“... ”

SE SUSTITUYEN LOS ARTÍCULOS 4° Y 6° POR:

Artículo 3°. *Vehículos nuevos de servicio público de pasajeros con motor ciclo diésel*. A partir del 1° de enero de ~~2021~~ 2023 todos los vehículos ~~de servicio público de transporte terrestre de pasajeros~~ con motor ciclo diésel, que se fabriquen, ensamblen o importen al país, ~~con rango de operación urbano exclusivamente~~, tendrán que cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes al aire correspondientes a tecnologías Euro Seis VI, su equivalente o superiores.

ANDI Automotor: La industria automotriz, de acuerdo con la mejora de combustible por parte de Ecopetrol definido en el Conpes de Calidad de Aire y comprometidos con la protección del ambiente del país, y teniendo los tiempos necesarios para el desarrollo de estos nuevos vehículos por parte de la producción nacional, propone la entrada en vigencia del Euro Seis VI para motor ciclo diésel para todas las categorías (Pasajeros, Urbano, Intermunicipal y Carga) en 2023 en vez del 2021 (Pasajeros Urbano) y 2025 (Carga e Intermunicipal).

Con esta propuesta se cumplen, el gran objetivo de esta ley, mejorar sustancialmente la calidad del aire en un solo salto tecnológico, ya que actualmente como está redactado el proyecto de ley, tendríamos un cambio en 2020 Euro Cuatro IV + PN y otro para el 2021-2025 Euro Seis VI.

En adición, y en cualquier escenario de decisión sobre el futuro de este proyecto, deseamos señalar que el requisito de conteo de partículas propuesto en el artículo 4° del proyecto, no está alineado a un estándar de medición internacional.

Por todo lo anterior, solicitamos la sustitución de los artículos 4° y 6° por el 3° propuesto.

Artículo 5°. *Vehículos en circulación con motor diésel*. A partir del 1° de enero de 2030 todos los vehículos de servicio público que circulen por el territorio nacional tendrán que cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes al aire correspondiente a tecnologías Euro Seis VI en uso, su equivalente o superiores.

ANDI Automotor: Para hacer efectiva la aplicación del artículo 5° se hace necesario contar con una política pública contundente e intensiva que haga viable la reposición de cerca de 500.000 vehículos a diésel que circulan en el país, con un promedio de 23 años de antigüedad, y cuya propiedad reside en colombianos con escasos recursos para invertir en un nuevo vehículo.

Artículo 7°. *Vehículos nuevos con motor ciclo otto*. A partir del 1° de enero de ~~2021~~ - 2022 todos los vehículos con motor ciclo otto que se fabriquen, ensamblen o importen al país para circular por el territorio nacional tendrán que cumplir con límites máximos permisibles de emisión de contaminantes al aire correspondiente a Tecnologías Euro Cuatro IV, su equivalente o superior.

ANDI Automotor: La industria automotriz, de acuerdo con la mejora de combustible por parte de Ecopetrol definido en el Conpes de Calidad de Aire y comprometidos con la protección del ambiente del país, y teniendo los tiempos necesarios para el desarrollo de estos nuevos vehículos por parte de la producción nacional, propone la entrada en vigencia del Euro Cuatro IV para los vehículos a ciclo otto (a chispa: Gasolina y Gas) en 2022 en vez del 2021, aunque el objeto del proyecto solo comprende los vehículos a diésel.

Parágrafo 1°. *Vehículos con motor ciclo otto en circulación*. A partir del 1° de enero de 2026 todos los vehículos con motor ciclo otto que se importen o ensamblen para tránsito nacional tendrán que cumplir con límites máximos permisibles de

emisión correspondiente a tecnologías Euro Seis VI, su equivalente o superior.

ANDI Automotor: La industria automotriz, de acuerdo con la mejora de combustible por parte de Ecopetrol definido en el Conpes de Calidad de Aire y comprometidos con la protección del ambiente del país, y teniendo los tiempos necesarios para el desarrollo de estos nuevos vehículos por parte de la producción nacional, comparte la entrada en vigencia del Euro VI para los vehículos a ciclo otto (a chispa: Gasolina y Gas) en 2026, aunque el objeto del proyecto solo comprende los vehículos a diésel.

Artículo 8°. *Motocicletas nuevas.* A partir del 1° de enero de 2021 todas las motocicletas que se fabriquen, ensamblen o importen al país para circular por el territorio nacional tendrán que cumplir con límites máximos de emisión de contaminantes al aire correspondiente a tecnologías Euro Tres III, su equivalente Tier 2 o superior.

~~Parágrafo 1°. A partir del 1° de enero de 2025 todas las motos que transiten en el territorio nacional, deberán cumplir con límites máximos permisibles de emisión correspondientes a tecnologías Euro Tres III, o su equivalente o superior.~~

ANDI Automotor: La Industria automotriz, de acuerdo con la mejora de combustible por parte de Ecopetrol definido en el Conpes de Calidad de Aire y comprometidos con la protección del ambiente del país, y teniendo los tiempos necesarios para el desarrollo de estos nuevos vehículos por parte de la producción nacional, comparte la iniciativa de la entrada en vigencia del Euro 3, o su equivalente Tier 2 para las motocicletas que se fabriquen, ensamblen o importen al país que deban circular en el territorio a partir del 1° de enero de 2021.

En relación con el parágrafo del presente artículo, que establece que, en 2025, todas las motos que circulen por el territorio nacional deberán ser Euro 3 o Tier 2, solicitamos su eliminación debido a que no es viable social, económica, y técnicamente, la reposición de cerca de 8 millones de motocicletas que circulan en el país, y cuya propiedad reside, en colombianos principalmente de estratos 1, 2 y 3.

Artículo 9°. *Acciones pertinentes para garantizar el cumplimiento de los requerimientos técnicos necesarios, en particular en cuanto se refiere a la calidad mínima necesaria del combustible requerido para cumplir los estándares ambientales internacionales establecidos en la presente ley.* El Ministerio de Minas y Energía desarrollará las acciones pertinentes para garantizar el cumplimiento de los requerimientos

técnicos necesarios para operar los motores homologados bajo los estándares definidos en la presente ley.

ANDI Automotor: Las tecnologías de los vehículos en unión con la calidad del combustible, es la llave para cumplir con los estándares de emisión, propuestos en este proyecto de ley/ en consecuencia, es indispensable que el Ministerio de Minas y Energía, reglamente y asegure la mejora de la calidad del combustible, acorde a los estándares ambientales aquí requeridos.

Artículo 15. *Decretos de control de emisiones.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, dentro de sus funciones podrá presentar decretos de Control de Emisiones en los cuales los niveles de emisión que se exijan a los vehículos y motos sean más estrictos o modificar las fechas de implementación siempre y cuando se cuente con la calidad del combustible requerido para cumplir los estándares ambientales establecidos en la presente ley que los permitidos en la presente ley.

ANDI Automotor: Las tecnologías de los vehículos en unión con la calidad del combustible, es la llave para cumplir con los estándares de emisión propuestos en este proyecto de ley, en consecuencia, es indispensable que el Ministerio de Minas y Energía reglamente y asegure la mejora de la calidad del combustible, acorde a los estándares ambientales aquí requeridos. De lo contrario se debe hacer ajustes al cronograma de implementación propuesto.

CONTENIDO

Gaceta número 994 - Viernes, 16 de noviembre de 2018	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 177 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997, aclarado por la Ley 815 de 2003, en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes.....	1
informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 191 de 2018 Senado, por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones.	4
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico de la ANDI al Proyecto de ley número 134 de 2017 Cámara, 255 de 2018 Senado, para cuarto debate. Control emisiones a vehículos.....	10